----Trelew, 22 de marzo de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** Mediante resolución de fecha 23/11/2022 la Jueza de primera instancia fijó una cuota provisoria de alimentos a cargo M. G. G. a favor de su nieto A. L. S., en el QUINCE por ciento (15%) de sus haberes mensuales, previo descuento de ley. Para ello ponderó la mora del progenitor en el pago de la cuota alimentaria, el ofrecimiento efectuado por la demandada en ID 871987 (02/11/2022) de pagar parte de la cuota en dinero y contribuir en especie y lo dispuesto por el artículo 668 del CCCN. Señaló la necesidad de fijar una cuota que garantice la atención de los gastos básicos e indispensables de A. mientras dure la tramitación de esta causa. ----------

----**II.-** Por ID 900522 (28/11/2022) la demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra los alimentos provisorios fijados por considerarlos elevados, solicitando en consecuencia que se los revoque y se fije una *"cuota alimentaria en especie pactada con el progenitor por la suma de $5.000 la cual venia cumpliendo"*. ----------

----Señala que desde que su hijo se mudó fuera de la jurisdicción se ocupó en tiempo y forma de cumplimentar la parte en especie a la que se encontraba obligado su hijo, consistente en comprar y entregarle a la actora mercadería por la suma $5.000 y que al contestar la demanda propuso continuar con esa modalidad de aporte en especie, pudiendo incluso incrementar el aporte a $7.000.

----Refiere que percibe $61.000 por mes como empleada del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, abona gastos por servicios públicos que ascienden a la suma de $35.000 y que tiene dos nietas más de 7 años con las que también contribuye. Concluye que no puede abonar una suma mayor a la que propuso. ----------

----Sostiene que no se encuentra acreditado que su hijo no cumpla con el pago de la cuota alimentaria a la que se encuentra obligado y que no existiendo una sentencia que fije una cuota alimentaria definitiva no procede imponer una cuota alimentaria provisoria a su cargo.----------

----Por ID 911027 (05/12/2022), M. contestó el traslado conferido el 01/12/2022, negando los hechos relatados por G. en su recurso y solicitando su rechazo. ----------

----El 22/12/2022 la Magistrada no hizo lugar al recurso de revocatoria por considerar que los argumentos invocados no logran desvirtuar el criterio sostenido en la providencia impugnada. Así, concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.----------

----Mediante ID 921762 (16/12/2022) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 12/12/2022. El 06/02/2023, mediante ID 949722, reiteró lo dictaminado anteriormente y destacó que la cuota provisoria establecida por la Magistrada resulta adecuada para la mínima cobertura de las necesidades de A., máxime cuando el progenitor no cumple con los deberes atinentes a la responsabilidad parental, a pesar de haber sido citado a tales fines (Expediente N° 260/2022 caratulado "M. N. S. c/ S. L. E. s/ Incidente de incumplimiento de cuota alimentaria en autos 42/21" del Juzgado de Familia de Rawson). Asimismo, realizó consideraciones sobre la obligación alimentaria entre parientes y en particular de los abuelos. Concluyó que resulta pertinente confirmar el resolutorio recurrido. Agregó que tratándose de una cuota subsidiaria, que tiene como finalidad

satisfacer en la urgencia las necesidades de su representado, que contempla los alimentos que paralelamente aporta su progenitor, debe confirmarse el resolutorio recurrido, *"salvo el mejor criterio de V.E."*.----------

---**III.-** Pasando a resolver, cabe destacar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017, SIF N° 41/2016; Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammmurabi, Bs.As.1997, p.83; CarameloHerrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124). ----------

----En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades del alimentado, ni la situación económica de la demandada. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N°351 y sus citas en nota 29; Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50). ----------

---- Además, no debe perderse de vista que la resolución apelada tiene por finalidad resguardar el derecho alimentario de A. (artículo 27.2 CDN, artículos 537, 541, 544 y concordantes del CCCN), situación que "*no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos o la fijación de una audiencia para proponerlos*" (esta Sala SIF N° 40/2022 y SIF N° 9/2023). ----------

---- Esta Sala señaló en distintas oportunidades que la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria y que se puede reclamar directamente contra éstos, con el requisito de acreditar verosímilmente las dificultades o inconvenientes para percibir los alimentos del principal o principales obligados (SDF N° 04/2022; SIF N° 45/2021; entre otras). De lo contrario, se estaría imponiendo a la reclamante un rigorismo formal que provocaría la insatisfacción de las necesidades del niño en contraposición a los postulados de la Convención de Derechos del Niño, más aún, contemplando el carácter cautelar la medida dispuesta en autos en fecha 23/11/2022. ----------

----En cuanto al contenido de la obligación alimentaria de los abuelos, el artículo 541 del CCCN estable que la misma debe ser suficiente para cubrir las necesidades de subsistencia, habitación, vestimenta, asistencia médica y educación –para el caso que el beneficiario sea una persona menor de edad-, en la medida de las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del

alimentante, siendo su contenido mas acotado que el dispuesto por el artículo 659 del CCCN relativo a alimentos derivados de la responsabilidad parental.----------

--- De las constancias de autos surge la existencia de un acuerdo (acompañado por G. al contestar demanda mediante el ID 871987 -02/11/2022-) por el cual los progenitores de A. convinieron en el mes de mayo de 2022 una cuota alimentaria para el niño a cargo de su padre, L. S., en la suma de $ 15.000, de los cuales $ 10.000 serían depositados en la cuenta de titularidad de M. y $ 5.000 a cumplir en especie.----------

---Alega G. que el progenitor del niño abona regularmente el $ 10.000 acordado y que es ella quien se ocupa de la compra de mercadería, por la suma de $ 5.000, convenida en concepto de alimentos en especies. Ofrece aumentar su contribución a $ 7.000. ----------

--- Cabe destacar que la abuela paterna no desconoce su obligación alimentaria en la situación concreta, sino que cuestiona el monto determinado. En este sentido, la suma de $ 7.000 que pretende reconocer como alimentos a su nieta representa un porcentaje inferior al 6% de sus haberes, conforme los recibos de sueldo acompañados por ella mediante el ID 900522 (28/11/2022) de los cuales se desprende que sus haberes *"neto bruto"* como empleada provincial ascendieron aproximadamente a $ 120.000, durante los meses de agosto/ octubre de 2022. ----------

--- Además, se ha de tener en cuenta, que según los dichos de la actora, es ella quien se ocupa exclusivamente de su cuidado, no tiene ayuda de su progenitor ni de la familia paterna e incluso G. no mantiene comunicación con A., situación que no fue desconocida por la demandada al contestar demanda. ----------

--- En este punto se debe recordar que el criterio para determinar una cuota alimentaria pasa principalmente por la situación de carestía del/a alimentado/a más que por cualquier otro factor o parámetro, ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios/as, éstas deben ser apreciadas sin olvidar su edad, su situación social, etc. (esta Sala, SIF N° 45/2021).

----Bajo estas premisas, considerando que nos encontramos frente a alimentos provisorios (revisables al momento de resolver la cuestión definitiva), fijados sobre una alimentante subsidiaria, contemplado sus ingresos, si bien es razonable confirmar la resolución apelada en cuanto fija una cuota alimentaria provisoria a cargo de G., debe readecuarse el porcentaje de retención en el diez por ciento (10%) sobre los haberes ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, que perciba M. G. G. como dependiente del Ministerio de Salud de la provincia de Chubut, en concepto de alimentos provisorios para su nieto menor de edad A. L. S.. ----------

---- **IV.-** Consecuentemente, atento a la forma en la que se resuelve la cuestión planteada, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (artículo 69, segundo párrafo, del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la letrada S. V. J., letrada patrocinante de la parte actora, en el 0,65% y los de la letrada V. A. M., letrada patrocinante de la demandada, en el 0,5%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 13, 24, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>**: ----------

----**REVOCAR** parcialmente la resolución de fecha 23/11/2022 a fin de reducir el porcentaje de retención allí establecido al diez por ciento (10%) de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, que perciba M. G. G. como dependiente del Ministerio de Salud de la provincia de Chubut, en concepto de alimentos provisorios para su nieto menor de edad A. L. S..-

----**IMPONER** las costas en el orden causado. ----------

----**REGULAR** los honorarios de S. V. J. en el 0,65% y los de V. A. M. en el 0,5% del monto del proceso, con mas el IVA si correspondiese. ----------

----- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Marcelo Fernando PERAL**	**N. Isabel SPOTURNO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° <u>___18___</u> /2023 – SIF. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA